



Resolución Directoral Regional

N° 540 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 JUN. 2018

Visto: El Informe Final N° 47-2018-GRP-420020-100-500 del 15 de Mayo del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 022-010-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 30 de mayo del 2014, el Acta de Inspección N° 000400-17373 de fecha 30 de mayo del 2014, INFORME N° 022-010-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 30 de mayo del 2014, INFORME N° 039-2016-PRODUCE/DTS-jherreraa de fecha 30 noviembre del 2016, y las Cedulas de Notificación N° 47 y 146-2018-GRP-420020-500;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 022-010-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 000400-17373 ambas de fecha 30 de mayo de 2014, se desprende que el día en mención el inspector Segundo Rafael Purizaca Bayona, realizo intervención en el Muelle Pesquera Santa Inma S.A., habiendo constatado que la embarcación pesquera DON GUILLERO con matrícula N° PT-22169-CM, y con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 358-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 16 de Diciembre del 2013 de propiedad del señor GUILLERMO CHERRE NUNURA con DNI N° 03466713, se encontraba descargando 8 TM del recurso hidrobiológico Anchoqueta, verificándose que dicha embarcación no contaba a bordo con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT).

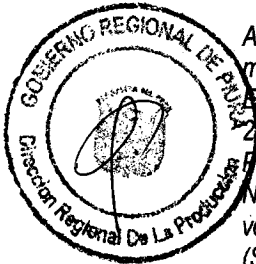
Mediante Informe Técnico N° 039-2016-PRODUCE/DTS-jherreraa de fecha 30 de noviembre del 2016, hace de conocimiento que conforme a la información de la base de datos del Centro de Control SISESAT se realizó la instalación del equipo Satelital el 20 de agosto de 2014, tal como indica el proveedor MEGATRACK mediante correo electrónico (obrante a folios 10 y 11).

Que, mediante Cedula N° 39-2018-GRP-420020-500 de fecha 20 de marzo del 2018 se realizó la notificación de cargos al señor Guillermo Cherre Nunura, documento recepcionado por la señorita Magill Manchay Zurita (secretaria), no habiendo realizado el descargo formal correspondiente.

Que, con fecha 15 de Mayo del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 47-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda sancionar al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, con DNI N° 03466713 con una multa de 2.16 UIT, al haberse constatado que la embarcación pesquera Don Guillermo con matrícula PT-22169-CM no contaba al momento de la intervención con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) a bordo.

Que, mediante Cedula N° 146-2018-GRP-420020-500, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, recepcionado por el propio titular, no habiendo presentado el descargo formal correspondiente;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia,





Resolución Directoral Regional

N° 540 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 JUN. 2018

corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”;

Que, el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, “incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias”;

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

Que, el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, en su artículo 8 incorpora el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, precisando:

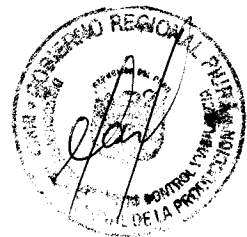
“7.8 Todas las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital o sistemas equivalentes a bordo, sujetándose al Reglamento del sistema satelital, Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, o norma que la modifique. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de la Producción establecerá las condiciones técnicas mínimas que serán exigibles a los sistemas equivalentes.

El incumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones”.

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE establece que las embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT están obligados a instalar a bordo de sus embarcaciones los equipos conformantes del SISESAT;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en su parte infine precisa que las embarcaciones de mayor escala, menor escala y las que estén obligadas a contar con el SISESAT cuenten con los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital debidamente instalados y operativos para el zarpe;

Que, mediante Resolución Directoral N° 358-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 16 de Diciembre del 2013, se otorgó al señor Guillermo Cherre Nunura permiso de pesca de Menor escala para operar la embarcación pesquera Don Guillermo de matrícula PT-22169-CM, en ese sentido es de verse que la





Resolución Directoral Regional

Nº 540 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 JUN. 2018

mencionada embarcación se encontraba obligada al cumplimiento de los presupuestos contenidos en los articulados expuestos;

Por otro lado, Mediante Informe Técnico N° 039-2016-PRODUCE/DTS-jherreraa de fecha 30 de noviembre del 2016, la Dirección de Tecnología para la Supervisión hace de conocimiento que conforme a la información de la base de datos del Centro de Control SISESAT se realizó la instalación del equipo Satelital el 20 de agosto de 2014, es decir tres (03) meses después de la intervención realizada, tal como indica el proveedor MEGATRACK mediante correo electrónico y carta adjunta al mismo de fecha 20 de agosto del 2014, documentos obrantes en el expediente que se tiene a la visita;



Que, el numeral 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE señala que constituye infracción: "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada.";

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 13, sub código 13.1: "En caso de no contar con el SISESAT a bordo o no haber registrado el código del equipo satelital en el centro de Control del SISESAT", siendo esta de tipo Grave, correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa, Decomiso y suspensión del permiso de pesca;



Formula:

8	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
8	X	8 TM	X	0.27 =	17.28 UIT

- **Multa:** Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 17.28 UIT.
- **Decomiso:** El mismo que no fue efectuado por falta de vehículo con capacidad necesaria para el transporte.
- **Suspensión:** Del Permiso de pesca hasta que regularice su situación legal.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;





Resolución Directoral Regional

N° 540 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 JUN. 2018

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 30 de Mayo del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 20 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)^1$.

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.





Resolución Directoral Regional

N° 540 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 JUN. 2018

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada.

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde sancionar la infracción cometida con decomiso y multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.3 \times 8)}{0.50} \times (1+ 0.8) = 2.16 \text{ UIT}$$

En la aplicación de la presente formula se tomó en cuenta la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, mediante el cual se declaró a la Anchoqueta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA se debe considerar el 80% como factor agravante.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, con DNI N° 03466713, con una multa de **2.16 UIT** al haberse constatado que la embarcación pesquera Don Guillermo con matricula PT-22169-CM con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 358-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 16 de Diciembre del 2013 no contaba al momento de la intervención con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) a bordo, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el



Resolución Directoral Regional

N° 540 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR
Piura, 06 JUN. 2018

numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, con domicilio en Jr. Ancash N° 332 - Paita - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura